



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS  
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 10/06/2025, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA GENERAL de los periodos fiscales de 02 y 12 del 2023 de **NN**, respecto a los rubros: compras en relación a los contribuyentes: **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**; y para el efecto le requirió los comprobantes originales que respaldan la adquisición de bienes y/o servicios de los contribuyentes mencionados, su libro compras en formato físico y en formato digital, lo cual fue cumplido fuera del plazo.

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizadas por el Departamento de Auditoría FT2 de la (**DGFT**) surgidas dentro del Programa de Control denominado «**BIG DATA-DAFT2-V1**» a través del cual, se detectó la registración repetida de numeraciones de facturas, lo que permitió identificar la existencia de contribuyentes que fueron víctimas de la replicación irregular («clonación») de sus comprobantes de ventas y considerando que **NN**, registró en sus libros de compras, que integran sus Declaraciones Juradas Informativas (**DJI**), datos de contribuyentes identificados como víctimas de la clonación de facturas, el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) emitió el Informe DGFT/DPO N.º 390/2025 y generó el proceso de Fiscalización Puntual.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** constataron el registro y la utilización de las facturas irregulares para la liquidación del IVA General de los periodos fiscalizados dado que las mismas fueron consignadas en sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) determinativas y en el rubro COMPRAS. Por lo tanto, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** utilizó facturas que describen operaciones comerciales inexistentes como respaldo de sus créditos fiscales, y egresos en infracción a lo establecido en los artículos 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, en adelante la Ley y los artículos 22 y 26 del Decreto N° 3107/2019, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos del impuesto que debió ingresar, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley. En consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley 125/1991 en atención a las resultados del Sumario Administrativo. Por otra parte, mencionaron que corresponde la aplicación de la sanción establecida en el artículo 176 de la Ley, de acuerdo con el Numeral 6 Inc. a) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019 respectivamente, por un monto de Gs. 300.000, por la presentación fuera del plazo establecido de los dos requerimientos solicitados durante la Fiscalización, todo ello de conformidad con el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	PERIODO	IMPONIBLE	IMPUESTO	MULTA POR CONTRAVENCIÓN	MULTA POR DEFRAUDACIÓN
211-IVA GENERAL	feb-23	323.475.429	16.173.771	0	LA DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 225 DE
211-IVA GENERAL	dic-23	341.619.047	17.080.953	0	

571 - CONTRAVENCIÓN		0	0	300.000	LA LEY N.º 125/1991.
TOTAL		665.094.476	33.254.724	300.000	0

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 28/11/2025, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los Artículos 212 y 225 de la Ley, y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, el contribuyente no se presentó a formularlos, a pesar de haber sido notificado debidamente a través del Buzón Marandú y el correo genérico del **DS2**. No obstante, y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se dispuso la apertura del Periodo Probatorio a través del Formulario N° 00, pero el contribuyente no se presentó a ofrecer pruebas, por lo que a través del Formulario N° 00, se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se comunicó al sumariado del plazo para la presentación de sus Alegatos, los cuales tampoco fueron presentados. En consecuencia, el **DS2** llamó a Autos para Resolver.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

El **DS2** señaló que, los auditores de la **GGII** constataron que **NN** declaró y registró créditos fiscales, con facturas en las que se consignan operaciones inexistentes y con esto obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos basado en los siguientes hechos:

En cuanto al supuesto proveedor **XX**, a través del análisis del cruce de información los auditores de la **GGII** y del análisis del cruce de información se advirtieron inconsistencias entre los datos de la factura atribuida al supuesto proveedor y aquellos registrados y declarados por el sumariado en el Libro de Compras, en cuanto a fecha de emisión, identificación del adquirente y monto de la operación. Asimismo, el proveedor mediante el Acta de Entrevista manifestó no haber emitido dicho comprobante, circunstancia respaldada con la exhibición de su archivo tributario y la posterior presentación del Formulario de Ingreso de Causa N.º 4327/2024 ante el Ministerio Público, lo que evidencia que el sumariado sustentó sus registros en comprobantes sin validez legal ni respaldo documental, al no corresponder a una operación real ni haber sido efectivamente emitidos a su favor.

Respecto al supuesto proveedor **XX**; ante el requerimiento efectuado por la **GGII** contestó mediante el Expediente N° 00 que no operó con **NN**. Del análisis comparativo de la información obrante en el Libro de Ventas del presunto proveedor y el Libro de Compras del sumariado se detectaron divergencias sustanciales respecto de la fecha de emisión, la identificación del cliente y el importe de las operaciones consignadas. En este sentido, los comprobantes atribuidos al proveedor no coinciden con aquellos declarados por el sumariado, lo que revela la utilización de documentación sin validez legal.

Con lo expuesto, el **DS2** comprobó a través de los documentos remitidos por los supuestos proveedores a la **AT** que definitivamente éstos no emitieron facturas a favor de **NN** sino a otros clientes y por diferentes montos a los que el sumariado hizo valer en sus **DDJJ**.

Estas evidencias sirvieron al **DS2** para concluir que las operaciones de ventas descritas en las facturas utilizadas por **NN** son inexistentes, no representan una erogación real y no cumplen con las condiciones legales a efectos de considerarse como deducibles y el sumariado las utilizó como respaldo de sus créditos del IVA General en los periodos fiscales controlados.

Así también el inc. b) del Art. 207 de la Ley dispone: "...Las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables tendrán el carácter de juradas y deberán: coincidir fielmente con la documentación correspondiente".

Asimismo, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DDJJ**, de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar

debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación "real" que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado; y que los comprobantes registrados por **NN** fueron impugnados porque los mismos no reflejan la realidad de las operaciones ya que corresponden a facturas cuyos contenidos describen operaciones y montos inexistentes, por lo que no dan derecho a su deducibilidad.

Así también, los hechos antes descriptos no fueron desvirtuados por el sumariado; incluso cuando el **DS2** cumplió con todas las etapas del Sumario Administrativo, aun así, **NN** no se presentó a ejercer su defensa ni aportó elementos que refuten lo denunciado en su contra, hecho que denota su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos.

Finalmente, en cuanto a la imprenta gráfica "**XX**" de Ignacio Roberto Pereira Vázquez, encargada de la confección de las facturas de **NN**, del cotejo realizado entre la matriz de impresión y la factura presentada por el sumariado, se constataron diferencias sustanciales en el formato preimpreso correspondiente a las facturas timbradas para el contribuyente **XX**. Las discrepancias observadas abarcan aspectos como el tamaño, el tipo y la calidad de impresión, el diseño del membrete, el pie de imprenta, entre otros elementos gráficos. En consecuencia, el **DS2** concluyó que los comprobantes presentados por **NN** no fueron impresos por la imprenta habilitada que se identifica en el formulario de Autorización y timbrado de preimpresos.

Por las razones expuestas, el **DS2** concluyó que los hechos mencionados constituyen prueba suficiente para considerar que **NN**, registró y declaró en sus **DD.JJ.** determinativas y en su libro Compras, facturas que no fueron emitidas a su favor por los supuestos proveedores mencionados, en consecuencia se relacionan a operaciones inexistentes, y con ello el sumariado obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar en infracción a los artículos 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, así como los artículos 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019, por lo que el **DS2** consideró que corresponden las impugnaciones de las facturas de contenido falso y las consecuentes determinaciones realizadas por los auditores de la **GGII**.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DS2** resaltó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de las compras, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto del tributo sino por la irregularidad en la declaración de sus operaciones configurándose la presunción de Defraudación establecida en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar de la contribuyente fue con intención. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DS2** analizó los diferentes elementos y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular; y consideró las circunstancias agravantes y atenuantes del caso, previstas en los Nums. 2), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura **la continuidad**, porque de manera repetida **NN** contravino la norma mediante una misma acción dolosa (irregularidad en la declaración de los créditos fiscales y egresos), **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por declarar créditos fiscales y egresos con datos de facturas de contenido falso por un monto imponible de Gs. 665.094.476, de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley), evitando así el pago del impuesto correspondiente, **la conducta del infractor en el esclarecimiento de los hechos**, porque no se presentó durante el Sumario Administrativo demostrando su falta de interés en el esclarecimiento de los hechos denunciados; por tanto, consideró pertinente la aplicación de la multa del 230% sobre el tributo defraudado.

Por otra parte, el **DS2** resaltó que corresponde la aplicación de la multa por Contravención prevista en el Art. 176 de la Ley, de acuerdo al Num. 6), Inc. a) del Anexo a la Resolución N° 13/2019, por el incumplimiento de deberes formales; específicamente por no ajustarse a las formas y condiciones establecidas por la **GGII** por la presentación fuera del plazo establecido de los dos requerimientos solicitados durante la Fiscalización, cuya sanción es de Gs. 300.000.

Por otra parte, el **DS2** resaltó que se encuentra vigente el Decreto N° 5154/2025, "Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio de regularización de determinadas deudas impositivas", en cuyo Art. 3°, segundo párrafo, se establece expresamente que: "Excepcionalmente, en caso de conformidad o allanamiento expreso por parte del contribuyente, en los procesos de fiscalización, sumarios administrativos y recursos de reconsideración en curso, se aplicará la sanción mínima prevista para la calificación de defraudación".

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar la multa y dictar el acto administrativo.

**POR TANTO**, en uso de las facultades legales conferidas,

**EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

**RESUELVE**

**Art. 1°:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	02/2023	16.173.771	37.199.673	53.373.444
521 - AJUSTE IVA	12/2023	17.080.953	39.286.192	56.367.145
551 - AJUSTE CONTRAVEN	24/07/2025	0	300.000	300.000
<b>Totales</b>		<b>33.254.724</b>	<b>76.785.865</b>	<b>110.040.589</b>

*Obs.: Los accesorios legales de los tributos determinados deberán calcularse conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley.*

**Art. 2°:** **CALIFICAR** la conducta del contribuyente **XX** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa del 230% sobre los tributos no ingresados, así como la multa por Contravención, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

**Art. 3°:** **NOTIFICAR** al contribuyente, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan al impuesto y la multa determinadas.

**Art. 4°:** **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ANTULIO BOHBOUT, ENC. DEL DESPACHO RI DNIT N° 1859/2026**

**GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**